

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Sábado 17 de Noviembre, núm. 521.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto con la debida regularidad la Exposición nacional de Bellas Artes anunciada en la Gaceta de 1.º de Abril último, conforme al reglamento aprobado por S. M. en 6 del mismo mes de 1864, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar la siguiente instrucción.

1.º Los artistas residentes en provincias presentarán sus obras á las Academias de Bellas Artes, y donde no las hubiere al Gobernador, desde el día 20 del corriente mes de Noviembre al 15 del próximo Diciembre, ámbos inclusive. Aquellas corporaciones, ó en su defecto los Gobernadores, oyendo á personas competentes, declararán las obras que consideren dignas de figurar en la Exposición Nacional, conforme al art. 8.º del reglamento de la misma y con la salvedad que se establece en el 15.

2.º Los gastos de conduccion de ida y vuelta se satisfarán por la Depositaria de este Ministerio en vista del documento legal que lo

acredite; pero no los de embalaje que serán de cuenta de sus dueños, así como el transporte de los pedestales en las obras de escultura.

3.º Los artistas españoles residentes en el extranjero disfrutará del mismo beneficio con iguales restricciones; pero no se les abonará la conduccion y derechos de Aduana de los marcos en las obras de pintura.

4.º Unos y otros artistas deberán tener un representante en Madrid que cuidará de recoger las obras en las Aduanas, administraciones de ferro-carriles y demás empresas de transporte y entregarlas en el local destinado para su recepcion en el plazo que se expresa en el párrafo siguiente. Este representante se entenderá con la Secretaría del Jurado en cuantos asuntos conciernan á los interesados.

5.º Las Academias de provincia ó los Gobernadores y los artistas residentes en Madrid ó en el extranjero presentarán las obras que han de figurar en la Exposición Nacional en el local destinado á la misma desde el día 28 de Diciembre al 8 de Enero, ámbos inclusive, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, exceptuándose los días festivos; y entregarán con sus obras la nota expresiva de que trata el art. 6.º del reglamento, de que se acompañan ejemplares impresos.

6.º El día 9 de Enero, á la una de la tarde, y en el edificio que ocupa la Real Academia de San Fernando, se procederá por los artistas á la eleccion del Jurado en los términos que previenen los artículos 11 y siguientes del mencionado reglamento. Hasta la víspera de dicho día se recibirán en la Dirección general de Instrucción pública los pliegos cerrados que contengan los votos de los artistas no residentes en Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Administracion local.—Negociado 5.º

La ley electoral de 18 de Julio de 1865 cambiando el modo de hacer las elecciones de Diputados á Cortes, ha dejado sin efecto el tit. 3.º, cap. 3.º del reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias sobre el modo de hacer las elecciones de Diputados provinciales por estar calcado en el régimen anterior, derogado por aquella; y debiendo reformarse el citado reglamento en virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Octubre último, S. M. ha tenido á bien resolver que además de las reformas contenidas en dicha Real disposición, se consideren estas extensivas al tit. 3.º, cap. 3.º sobre el modo de hacer las elecciones, el cual ha de ser sustituido por las disposiciones propias del mismo asunto, y que se hallan contenidas en los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral vigente; debiendo entenderse que para las elecciones de Diputados provinciales, los distritos son partidos judiciales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1866. —Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, con fecha 13 de Setiembre último me comunicó la Real orden siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la exposicion dirigida por varios vecinos de Ochando con fecha 25 de Febrero de 1865, en solicitud de que se traslade á dicho pueblo la capitalidad municipal que hoy existe en Pascuales por las consideraciones de preferencia que manifiestan; visto que el pueblo de Ochando tiene mayor número de vecinos, pues el primero cuenta veinte y ocho y el segundo solo veinte; visto que por su riqueza paga Ochando mucha mas contribucion territorial y de consumos que Pascuales y que este carece de parroquia por hallarse establecida en Ochando; vistos los informes favorables emitidos por las autoridades civiles y eclesiásticas de la provincia que convienen todas en la mayor preferencia que tiene Ochando para situar en él la capitalidad del municipio; visto que el mismo Ayuntamiento de Pascuales manifiesta ser ciertas cuantas razones han alegado los vecinos de Ochando para solicitar se traslade al mismo aquella capitalidad; y visto

por último el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado que opina, con vista de cuanto arroja el expediente instruido al efecto, que ningún obstáculo se alza contra la traslación que se solicita. S. M. ha tenido á bien conceder á Ochando la capitalidad municipal que hoy existe en Pascuales en la forma solicitada por los vecinos del mismo. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte correspondiente.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad, y efectos consiguientes. Segovia 21 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de distribución de fondos de donativos para los inutilizados de la guerra de Africa, con fecha 25 de Octubre último, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excelentísimo señor Ministro de la Guerra en 3 del actual dirige al E. S. Presidente de esta Junta la Real orden siguiente:

»Excelentísimo señor: Entera la Reina (q. d. g.) de la comunicacion de V. E. de veinte y tres de Julio último, en la que al acompañar treinta ejemplares impresos de la memoria redactada por esa Junta, dando cuenta de sus actos en cumplimiento de la comision que le fué confiada por Real orden de tres de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, hace presente, ha llegado el caso de que la Junta termine su mision, y propone las medidas que procede adoptar en su consecuencia, S. M. al propio tiempo que ha tenido á bien mandar que en su Real nombre se den las gracias á V. E. y demas individuos que han compuesto esa Junta, por el celo y buen acierto con que han acudido á distribuir los considerables fondos puestos á su disposicion, se ha servido disponer lo siguiente: Primero, que se dé por terminada esa Junta: segundo, que los treinta mil setecientos tres escudos ochocientos veinte y cinco milésimas que quedaban á disposicion de la misma en resguardos de la Caja general de Depósitos y cuya suma se halla ya adjudicada, faltando únicamente reintegrar á la Direccion del Tesoro público, las cantidades señaladas á los individuos que por relacion se espresan en la referida memoria, sean entregados á la Direccion general de Administracion militar, para que con ellos se verifique el reintegro al Tesoro

de los pagos que por cuenta de la Junta se hayan practicado en las dependencias de Hacienda pública: tercero, que igualmente se entreguen por inventario á la citada Direccion general de Administracion militar, los efectos, libros y papeles de esa Junta. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que de acuerdo de la espresada corporacion traslado á V. S., para que en lo sucesivo las reclamaciones sobre todo lo referente á los donativos de la campaña de Africa, se dirijan á la Direccion general de Administracion militar, á la cual en cumplimiento de la Soberana disposicion preinserta, se procederá á hacer la entrega de cuanto en la misma prescribe.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para su debida publicidad y efectos consiguientes. Segovia 22 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Direccion de Beneficencia y Sanidad.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, no han remitido á este Gobierno el estado sanitario correspondiente al mes de Setiembre último, sin embargo de habersele reclamado por circular inserta en el Boletín oficial número 137. En esta atencion les prevengo que, si no lo verifican á correo seguido, procederé contra ellos y los señores del Ayuntamiento respectivo á lo que haya lugar por su apatia y desobediencia.

Así mismo encargo á los que aun no me han dirigido el estado de igual clase relativo al mes de Octubre, que lo ejecuten tambien á vuelta de correo, sin dar lugar á nuevo recuerdo. Segovia 21 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

- Partido de Cuellar.*
 Cozuelos.
 Fuente el Olmo de Iscar.
 Gomez Serracin.
 Remondo.
- Partido de Santa Maria de Nieva.*
 Hoyuelos.
 Nieva.
 Rapariegos.
- Partido de Segovia.*
 Aldea del Rey.
 Huertos.
 Losana.
 Pelayos.
 Revenga.
 Torrecaballeros.
 Trescasas.
- Partido de Sepúlveda.*
 Cantalejo.
 Carrascal del Rio.

- Castillejo de Mesleon.
 Castroserna de Arriba.
 Duraton.
 Inojosas.
 Matilla.
 Navares de Ayuso.
 Navares de Enmedio.
 Rebollo.
 Santo Tomé del Puerto.
 Valdesimonte.
 Valle de Tabladillo.

Con aprobacion de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto, se ha constituido en Aldehorno, que consta de 144 vecinos, un partido de Cirujano titular.

Su dotacion consiste en 50 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal, por la asistencia de doce familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Segovia 19 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

La persona á quien se le hubie-

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Don Rafael García Tapia, Administrador de hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que de orden del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado se fija el plazo de un mes á contar desde la publicacion de esta circular para que los individuos que á continuacion se espresan completen la justificacion que las órdenes vigentes exigen para instruir completamente los expedientes de dominio útil ó sea redencion de arrendamiento incohados en el año de 1855 y 1856 con anterioridad á la suspension de las ventas, á cuyo efecto podrán presentarse á tomar antecedentes á la oficina de mi cargo los interesados que abriguen alguna duda. En la inteligencia, que trascurrido dicho plazo se elevará el expediente á la superioridad con los perjuicios consiguientes á los que hayan dejado de presentar el completo de los comprobantes. Segovia 21 de Noviembre de 1866.—Rafael García Tapia.

Partido de Segovia.

| Pueblos. | Nombres. |
|--------------------------|---|
| Aldea del Rey. | Antonio y Atanasio Herranz. |
| Carbonero el Mayor. | Fermin Muñoz Manso. |
| Cantimpalos. | Mariano Bernabé. |
| Carbonero de Abusín. | Basilio Gil y Francisco Hoyos Gil. |
| Escarabajosa de Cabezas. | Gregorio García. |
| idem. | Antonio y Juan Pedrazuela. |
| idem. | Lino Bernabé. |
| idem. | Eugenio, Juan y Enrique Pedrazuela y Domingo López. |
| Encinillas. | Juan Monedero. |
| idem. | Felipe Gimeno. |
| idem. | Juan de Márcos. |

se perdido una pollina como de dos á tres años de edad, pelo negro, podrá recogerla del alcalde de Pinarejos, en cuyo poder se halla y por quien le será entregada pagando los gastos que hubiese ocasionado.

Segovia 20 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

La persona á quien se le hubiese perdido un caballo, cuyas señas se espresan á continuacion, podrá recogerle del alcalde de Ontoria, en cuyo poder se halla y por quien le será entregado, pagando los gastos que haya ocasionado.

Segovia 20 de Noviembre de 1866.—El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del Caballo.

Cerrado, pelo rojo inclinado á castaño, en los costillares algunas rozaduras y lunares blancos, una estrella en la frente con una raya blanca hasta la trenza, paticalzado de la izquierda, con marco en la calga derecha de la figura 8 y alzada de seis cuartas y media poco mas ó menos.

